

# JUICIO DE RESPONSABILIDAD

DEL DOCTOR MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.



Vista la acusacion intentada por el señor Fiscal contra el señor ministro del Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, doctor Manuel Antonio Sanclemente, por el delito de rebellion; i considerando: 1.º que en cuanto a la existencia del delito no hai la menor duda, pues aún sin el mérito jurídico que respecto de ella tienen los documentos que acompaña el señor Fiscal, es ademas notorio que aquel delito se ha cometido en la provincia del Cauca i en muchos otros puntos de la República: 2.º que contra el señor Ministro acusado, arrojan tambien los mismos documentos, cuando ménos, graves indicios de su participacion como autor principal del delito; pues de varias partes de ellos aparece que se le menciona i se le considera como director, promovedor de la insurreccion de público i notorio ya verificada: 3.º que de consiguiente, es claro que en el presente caso concurren las circunstancias exigidas por el artículo 140 del código de procedimiento en los negocios criminales, para declarar con lugar al seguimiento de causa, i 4.º finalmente, que, segun ha resuelto la Corte Suprema, en sala de segunda instancia, el conocimiento de esta causa por el delito de que se trata, como comprendido en la disposicion del inciso 11.º artículo 2.º de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, corresponde privativamente a este Supremo Tribunal en primera i segunda instancia; se declara con lugar al seguimiento de juicio criminal ordinario, contra el señor Ministro del Tribunal Superior del Cauca, doctor Manuel Antonio Sanclemente, por el cargo que le hace el señor Fiscal como comprendido en la disposicion del artículo doscientos treinta i tres de la lei primera, parte cuarta, tratado segundo de la Recopilacion Granadina, i sujeto a la pena establecida en el inciso quince, artículo primero de la lei de veintiseis de mayo de mil ochocientos cuarenta i nueve, reformatoria de la disposicion contenida en el mencionado artículo doscientos treinta i cuatro. Líbrese el correspondiente despacho, cometido al señor Juez letrado del circuito de Buga, para los efectos que espresan, la segunda parte del artículo 139 i el 147 del código de procedimiento en los negocios criminales, i para que ordene lo conveniente con el fin de que el acusado se ponga en esta ciudad a disposicion de este Supremo Tribunal.—I por cuanto el mencionado señor Ministro, doctor Sanclemente queda suspenso de su destino, por el hecho de admitirse esta acusacion, dése al Poder Ejecutivo, con copia de este auto, el aviso de que habla el artículo 137 de la

lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.—Notifiquese al señor Fiscal—*Herrera*.—Proveido en sala de primera instancia por la Corte Suprema de Justicia. Bogotá, diez i seis de octubre de mil ochocientos cincuenta i uno.—*Esguerra*, Secretario.

Auto de segunda instancia confirmatorio del anterior.

Vistos: Habiendo apelado el doctor Manuel Antonio Sanclemente, Ministro del Tribunal Superior de justicia del Distrito del Cauca, del auto de diez i seis de octubre último, en que se declaró con lugar la formacion de causa por el delito definido en el artículo 233 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, a que es referente el parágrafo 15 artículo 1.º de la lei de 26 de mayo de 1849; esta Corte Suprema, en sala de segunda instancia, procede a examinar el mérito de la actuacion para saber si en ella se encuentra plena prueba de la existencia del delito, i, por lo ménos, un testigo idóneo o graves indicios contra el señor Ministro procesado, por ser estos los únicos datos que exige el artículo 140 de la lei de 11 de mayo de 1848, para que pueda declararse que hai lugar al seguimiento de causa contra alguno, i despues de haber examinado detenida i escrupulosamente todas las páginas de que se compone este sumario, halla en él los siguientes resultados. Mariano Conde a fojas 4.ª, vuelta, declara: “que es público i notorio que en las provincias del Cauca i Buenaventura se preparaba i se ha hecho una revolucion.” Refiere el testigo, en seguida, los fundamentos de la notoriedad i concluye, manifestando que los promovedores de la revolucion del Cauca, segun las cartas que en copia certificada vió, son, el doctor Manuel Antonio Sanclemente, Ministro del Tribunal del Cauca, el doctor Cayetano Delgado i Fidel Méndez.—Faustino Ladrón de Guevara, al reverso de la foja 5.ª espone: “que es público i notorio que en las provincias del Cauca i Buenaventura se promovía i se ha efectuado la revolucion que, segun los partes que se han comunicado i noticias que sobre el particular ha oído, se ha sofocado:—que de unas cartas que le cojieron al doctor Fidel Méndez resultan como promovedores el citado doctor Méndez, los doctores Manuel A. Sanclemente, Cayetano Delgado i otros.” José Antonio Gómez, a la foja 8.ª espresa: “que ha visto cartas por las cuales se manifiesta que el doctor Manuel A. Sanclemente, Cayetano Delgado, Fidel Méndez, &c, estaban en un plan de revolucion que tenia su foco en Bogotá i se extendía hasta Cali;” i agrega

que muchos sujetos que menciona, estuvieron en la aldea de Cabal disciplinando gente i trabajando en todo sentido para volver a Cartago contra las autoridades: que al mismo tiempo que Borrero revolucionó a Antioquia, tuvo lugar la insurreccion en Cali, poniéndose en armas los conservadores mas notables de Cartago.—Manuel José Feijoo refiere, en su declaracion de fojas 11.ª, el plan revolucionario que se preparaba desde Cabal por los desafectos al Gobierno, reducido a apoderarse del cuartel de Cartago i ejecutar otros hechos criminosos que son indicios inequívocos de rebelion.—Pedro Mazuera, a fojas 24, Juan Francisco Perea, a fojas 25 vuelta, Cayetano Cadena, a fojas 26, José María Rodríguez, a fojas 29, Vicente Buitrago, a fojas 29 vuelta, Pablo Marin, a fojas 30 vuelta, i Gregorio Ardines, a fojas 32 vuelta, aseguran como testigos presenciales: que las personas que se hallaban en la aldea de Cabal, disciplinando gente para obrar contra las autoridades, se trasladaron armadas, la víspera del Córpus, al sitio de “Mata de Caña,” i que en casa de Cayetano Cadena proyectaron seguir a Cartago, apoderarse del cuartel i ejecutar otros actos revolucionarios.—En el oficio que, con fecha catorce de agosto último, dirigió el Gobernador de la provincia del Cauca al Gefe político del canton de Cartago, que obra a la foja 24, i en el que, con fecha cinco de agosto último, fojas 3.ª, dirigió el Gefe político de Cartago al Juez de aquel Circuito, reconocen ámbas autoridades: que en la provincia del Cauca estalló una revolucion, i que aún se seguan causas para descubrir i castigar a sus autores. Esta serie de declaraciones i otras muchas de que esta Corte Suprema se abstiene de hacer mérito, aparecen ademas corroboradas con las siguientes pruebas que obran en el proceso instruido contra el doctor Manuel A. Sanclemente. Verificado el registro de la correspondencia del doctor Fidel Méndez, con las formalidades que las leyes prescriben (fojas 33), se hallaron en ella las piezas que van a mencionarse: una carta escrita por el doctor Cayetano Delgado al doctor Fidel Méndez, fecha en Bogotá, a once de mayo último, en la que le habla del plan revolucionario acordado por los enemigos del Gobierno, le encarga el concierto en las deliberaciones, le encarece la necesidad de esperar el dia fijado para dar el golpe definitivo, i le manifiesta que se ponga de acuerdo con el doctor Manuel Antonio Sanclemente, a quien ha escrito sobre el particular (fojas 22 i 56), del reconocimiento practicado por peritos, a fojas 6.ª, consta, que esta carta es de letra del doctor Delgado: otra carta escrita al doctor Manuel Antonio Sanclemente, por el doctor Cayetano Delgado, desde Medellín, en la que le da cuenta del pronunciamiento efectuado en la provincia de Antioquia, le ofrece comunicar los últimos planes revolucionarios que se acuerden, i le envia proclamas con encargo de que las haga circular (fojas 46), esta carta es tambien de letra del doctor Delgado,

segun lo afirman los peritos (fojas 43): en fin, obran en el expediente varias cartas escritas en cifra, suscritas por M. A. Sanclemente i dirigidas al doctor Fidel Méndez, en las que escita, tanto a él como a sus compañeros, para que estén preparados a dar el golpe el dia que se tiene convenido, le comunica los planes que ha proyectado para prestarles auxilios oportunos, se habla de la revolucion de Pasto i de la esperanza que tiene en su buen éxito, i por último, descubre los mas hostiles sentimientos contra el actual órden de cosas. Ciertamente es que estas cartas no pueden servir para fundar, por sí solas, un cargo directo contra el doctor Manuel A. Sanclemente; pero el lugar en que fueron halladas, las cifras en que aparecen escritas, su contenido íntimamente conexionado con los sucesos que a la sazón se verificaban en el Cauca, las relaciones que el proceso revela que existen entre el doctor Sanclemente i los doctores Méndez i Delgado, son circunstancias que forman, sinó una prueba perfecta i acabada, sí indicios fuertes de la participacion que ha tenido el doctor Sanclemente en los acontecimientos políticos ocurridos en el Valle del Cauca. En resumen: hai en este proceso declaraciones directas de plural número de testigos, con las cuales se acredita que ha existido una rebelion en la provincia del Cauca: hai declaraciones de las cuales se deduce que el doctor Sanclemente fué autor i principal agente de aquella rebelion: hai cartas, cotejadas en debida forma, que comprueban las estrechas relaciones que mantenía el doctor Sanclemente con las personas que preparaban esa rebelion, i con las que obraban en otras provincias en el mismo sentido; i de este cúmulo de pruebas deduce esta Corte Suprema de Justicia, que el hecho criminoso, el delito que sirve de base i fundamento a este proceso, está justificado plenamente, i que, por lo ménos, hai graves indicios que persuaden que el doctor Manuel Antonio Sanclemente, es autor de ese mismo delito. Por tales consideraciones, se confirma el auto apelado en todas sus partes, —Francisco J. Zaldúa.—Antonio del Real.—Proveído en sala de segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i uno.—Esguerra, Secretario.

Sentencia de primera instancia.

Vistos: El juicio criminal materia de estos autos, fué abierto el diez i seis de octubre próximo pasado (fojas 66) contra el señor Ministro del Tribunal Superior del Distrito judicial del Cauca, doctor Manuel Antonio Sanclemente, formalmente acusado (fojas 59 a 62), por el señor Fiscal de esta Suprema Corte, del delito de rebelion, como autor principal de la que estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura, en el mes de julio último, formando parte del plan revolucionario que se ha llevado tambien a efecto en varios puntos de las provincias de Pasto, Túquerres, Popayan, Neiva, Mariquita, Bogotá,

*Tunja, Tundama, Pamplona i Antioquia*; i recorridos, como han sido, en la prosecucion de esta causa, conforme al artículo 325 del código de procedimiento criminal, todos los trámites señalados para la primera instancia, en la actuacion de los procesos en los juicios criminales ordinarios, este Supremo Tribunal está en el caso de considerarla ya para definitiva. No se puede examinar este proceso sin reconocer a primera vista, por la naturaleza de las pruebas, por los objetos i hechos sobre que ellas han versado, por la seguridad i relativa prontitud con que se han evacuado, i finalmente, por la estension i los términos mismos de los alegatos, que el señor Ministro encausado ha tenido la mas amplia libertad en su defensa, i que, en cuanto ha sido compatible con el estricto cumplimiento de la lei, el tratamiento i su situacion como acusado, han sido dignos de su posicion social i del carácter i altura del Tribunal que lo ha juzgado: este ha cumplido su deber; pero reclama el honor de haberlo hecho así, porque este reconocimiento es la única recompensa a que debe aspirar el funcionario público fiel al cumplimiento de sus deberes, especialmente cuando se cree o se teme, que estos se sacrifiquen cediendo a influencias que no sean las de la rectitud i la justicia. I bien puede invocarse en favor de este reconocimiento, por lo que respecta a los trámites de la causa, el contraste que sus resultados ofrecen con lo alegado por el señor Ministro, para fundar la injusticia de que se queja por el término que se señaló para la celebracion del juicio, i con la alusion que al concluir su defensa hizo del corto plazo que habia tenido para prepararla; i de cuyas palabras se puede deducir, que en ello ha sido culpable el Tribunal. A la verdad consta en cuanto a lo primero, que, la estension que se dió primitivamente al término fué, por atender a indicaciones que el señor Ministro hizo en este sentido (fojas 77), i sobre todo, que muchas de las pruebas pedidas, cuya práctica casi en su totalidad se encargó a las respectivas autoridades de las provincias del Cauca i Buenaventura, no llegaron ni pudieron agregarse a los autos, sinó despues de haber empezado i durante la celebracion del juicio, i algunas despues de que esta se habia terminado; lo cual demuestra a no dejar duda, que no fué innecesario ni excesivo el término para ello señalado, ni que fué infructuosa la dilacion que en su trascurso sufrió la causa. I consta en cuanto a lo segundo, que, si el señor Ministro no tuvo el espediente los tres dias que la lei (artículo 293, código de procedimiento criminal) concede para la formacion de los alegatos, fué por su propia voluntad; pues el Tribunal, queriendo que el señor Ministro tuviese el término legal señalado para aquel objeto, resolvió, por auto de diez i siete del mismo (fojas 242) diferir hasta el 21 la celebracion del juicio, si el señor Ministro necesitaba todo el término; i que, en caso de no ser así, ella tuviese lugar el diez i nueve de enero, como estaba señalado, en cuyo

dia efectivamente se procedió a dicha celebracion, previo aviso que él dió (fojas 242 vuelta) de no necesitar mas término para formar su alegato. En obsequio, pues, de la verdad i la justicia, ha debido evitarse semejante ambigüedad en los términos con que se ha hecho a quella alusion, que, sin la aclaracion precedente, dejaria por lo ménos en duda, el recto proceder del Tribunal, cuando no se calificase de irregular i atentatorio. Sin embargo, celebra el infrascrito Juez, que el señor Ministro encausado haya creído dignos de especial mencion en su alegato, los dos puntos indicados, porque el hecho de contraerse únicamente a ellos, prueba que en todo lo demas relativo a la ritualidad del juicio, ninguna garantía se le ha negado, ni se ha cometido falta, que en lo mas mínimo comprometiera sus derechos, ni le causara el mas ligero vejámen; i que puesto que ni por lo alegado, ni por observacion officiosa del Juez, resulta que hai motivo de los que causan nulidad en los procesos criminales, en el presente se puede i se debe dictar en el fondo la decision, que es la obra final del Juez. El punto de partida en este, como en todo juicio criminal, es la existencia del cuerpo del delito, i en consecuencia, lo que se debe examinar a este propósito es, si efectivamente ha existido el hecho de la rebelion, de que ha sido acusado el señor Ministro Dr. Sanclemente; i este exámen es mui propio del actual estado del proceso, pues aunque la existencia del delito se reconoció cuando esta sala de primera instancia declaró con lugar a la formacion de causa, i la de segunda confirmó esta determinacion, sabido, como es, que aquella declaratoria se dicta en los juicios de naturaleza criminal, sin audiencia del reo, bien se han podido en el plenario desvirtuar las pruebas en que se fundó el reconocimiento, i destruirse así enteramente las bases sobre que estriba el juzgamiento: a lo que se agrega que, en el presente caso, el acusado funda principalmente su defensa en que no se ha cometido tal delito. Ante todo, es mui importante tener presente, que la acusacion se ha hecho al señor Ministro doctor Sanclemente, como autor principal de la rebelion que estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura en el mes de julio último, formando parte del plan revolucionario que se ha llevado tambien a efecto en varios puntos de la República; i que, por tanto, es conducente a esta causa-respecto de la existencia del delito, cuanto resulte hecho en ejecucion del plan de la revolucion, no solo en las provincias del Cauca i la Buenaventura, sinó en los demas a que espresamente se refirió la acusacion fiscal. De los documentos presentados a esta Suprema Corte, desde que el señor Fiscal formalizó la acusacion, aparece que el testigo Mariano Conde declara (fojas 4.<sup>a</sup> vuelta) que es publico i notorio que en las provincias del Cauca i Buenaventura se preparaba i se ha hecho una revolucion, segun consta de los partes que se han publicado a *son de caja*, i porque el ciudadano

General Herrera que se hallaba en esa se lo ha manifestado, i referente al cual, el testigo refiere varios pormenores de la rebelion de Cali: que Faustino Ladron de Guevara igualmente declaró (fojas 5.<sup>a</sup> vuelta) que es público i notorio que en las provincias del Cauca i la Buenaventura se promovió i se ha efectuado la revolucion; que, segun los partes que se han comunicado i noticias que sobre el particular ha oído, se ha sofocado, i refiriéndose a un parte que oyó publicar en Cartago, menciona los cabecillas de la revolucion que estalló en Palmira: que José Antonio Gómez, testigo caracterizado, como es actualmente Senador de la República, en su declaracion de fojas 8.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup>, narrando el origen i curso que ha tenido la revolucion en el Cauca, asegura, especificando algunos hechos, que para él era indubitable el plan de revolucion que tenia su foco en Bogotá, i que se estendia hasta Cali, i que contaba el ex-general Borrero con aquel plan: primero, porque dicho ex-general se ha insurreccionado en Medellín: segundo, porque casi al mismo tiempo ha tenido lugar la insurreccion en Cali: tercero, porque los conservadores de ese lugar (Cartago), al ménos los mas notables, se han puesto en armas contra el Gobierno, unos en la antigua provincia de Antioquia, i otros en la de Mariquita, espresando por conclusion, que lo declarado no lo ha visto, pero que sí está convencido de su veracidad por las cartas confidenciales que ha recibido, i porque los resultados han venido a justificar la certidumbre de los hechos. Estos tres testigos, como se vé, declaran con íntima conviccion sobre la existencia del hecho de la revolucion, i hacen mencion espresa de la de Cali i Palmira; i Gómez, ademas, de la de Antioquia i Mariquita. Ciertamente, no declaran como testigos presenciales, i el señor Ministro con empeño hace notar esta circunstancia i niega, por ello, el mérito probatorio de estas declaraciones; pero acaso no tuvo presente la disposicion del artículo 15 del código de procedimiento ya citado, segun el cual, el cuerpo del delito se comprueba, entre otros medios, por la deposicion de los testigos que hayan visto perpetrar o sean sabedores de que se haya ejecutado el crimen, o por los indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetracion; i tampoco podria ser de otro modo, sin reducir a estrechos límites la investigacion, i hacer casi imposible la comprobacion del delito; i cuando en el curso general de los acontecimientos, frecuentemente sucede que se tiene conocimiento i se declara con íntima conviccion, sobre la existencia de hechos que no han estado ni podido estar bajo el dominio de la percepcion inmediata del declarante; así es como el señor Ministro podria deponer asegurando, por ejemplo, con el mayor grado posible de certidumbre, la existencia de la revolucion que en el año de 1810 empezó la lucha gloriosa de nuestra independenciam, i el triunfo que sobre las huéster del ex-general

Borrero, obtuvieron las tropas del Gobierno legítimo el dia 10 de setiembre último en los campos de Rionegro; i sin embargo, el señor Ministro no presenció ni uno ni otro de aquellos acontecimientos, i su dicho mereceria toda fé. Declaran, es verdad, como de público i notorio; pero señalan los hechos públicos que dan semejante carácter, en el lugar en que declaran, a los acontecimientos que mencionan, i dan razones especiales referentes, así mismo, a hechos cuyo suceso nadie se atreveria a negar, sin esponerse a la imputacion de mala fé, porque téngase presente, que ellos declararon en los dias cinco i seis de agosto último, i que en aquellas fechas habian ya tenido lugar la presentacion amenazante que a las inmediaciones de Cali hizo el 9 de julio anterior un grupo considerable de rebeldes armados; el ataque a la villa de Palmira que el dia 12 del mismo ocasionó un hecho de armas sangriento; i finalmente, los pronunciamientos absolutamente revolucionarios de las provincias de Antioquia i Mariquita que, como hechos de gran magnitud, eran conocidos en la República i particularmente en la provincia del Cauca, límite con las que eran teatro de los acontecimientos. (Gacetas oficiales números 1,250 i 1,254) ¿I podria el Tribunal rechazar estas declaraciones como indignas de crédito, para probar la existencia del delito de rebelion, cuando léjos de tener conocimiento de alguna circunstancia que contradijese la veracidad de los testigos, lo tenia oficial de los mismos acontecimientos que ellos aseveraban? Ademas, en cuanto a declaraciones obran en los autos, haciendo parte del sumario, las de Manuel José Feijoo (fojas 11 vuelta), Pedro Antonio Mazuera, Juan Francisco Perea, Cayetano Cadena, José María Rodríguez, Vicente Buitrago i Gregorio Ardines (fojas 24 a 33), todos los cuales aunque refiriendo hechos diferentes, por la conexion que se descubre entre estos, convencen de que los doctores Jorje Juan Hóyos, Cayetano Mazuera, Fidel Méndez, Agustín Cabal i otros vecinos de Cartago i otros lugares de la provincia del Cauca, hasta el número de veinticinco a treinta hombres, se reunieron armados en Mata de Caña i en la aldea de Cabal, dejando claramente entender, por los términos en que se espresaban i los movimientos que ejecutaban, que proyectaban i efectuaban una revolucion contra las autoridades legítimas; i aun cuando estos movimientos no fueron ciertamente de trascendencia, tales testimonios tienen, al ménos, mérito para comprobar las disposiciones que habia para la revolucion, el decidido ánimo que se tenia para trastornar el orden en la provincia del Cauca, i contribuyen a corroborar el convencimiento sobre los hechos que tuvieron lugar en las inmediaciones de Cali i en la villa de Palmira, de los cuales eran preliminares los de Cabal. Pero estas declaraciones, sostiene el señor Ministro acusado, que no hacen fé, la de los testigos Conde, Guevara i Gómez, por haberse prac-

ticado ante testigos actuarios, de los cuales solo consta que el uno fuese juramentado; i la de los tres últimos, ni en general la informacion de fojas 29 a 35, porque obra en cópia testimoniada compulsada por testigos que no espresaron su calidad de tales, cuando debió compulsarse por uno de los escribanos, por cuya falta es que puede actuarse con testigos; i porque no se sabe en dónde ni en qué tiempo se practicaron las declaraciones. Cierta es, en cuanto a las primeras, que en los autos solo hai constancia espresa (fojas 4.<sup>a</sup> vuelta) del juramento de uno de los testigos actuarios; pero constando de la anotacion, que aquella diligencia se practicó por la enfermedad ocurrida a uno de los dos que ya desempeñaba la actuacion, es natural inferir que estos ya estaban juramentados como actuarios, pues de otro modo no se puede racionalmente explicar la constancia del juramento del nuevamente nombrado, i el silencio en cuanto a dicha formalidad, con relacion al que continuó, de los dos que ántes desempeñaban esas funciones. En cuanto a la objecion tocante a la informacion de fojas 29 a 35, basta: 1.<sup>o</sup> reconocer que por el artículo 12 del código de procedimiento criminal, pueden los funcionarios de instruccion actuar con dos testigos, por i falta de escribano, i que ni por la lei se ha exigido, ni en la práctica se ha acostumbrado, que las diligencias i documentos en que funcionan los testigos, se haga constar la falta del escribano, o el motivo de ella, i basta, por fin, reconocer tambien, que haciendo las veces del escribano, han podido compulsar el testimonio como podria él haberlo hecho; i 2.<sup>o</sup> que aunque dichas declaraciones comienzan efectivamente así: "en acto continuo &c." de su lectura aparece que se tomaron en la aldea de Cabal, a donde se trasladó el señor Gefe político de Cartago, i de los autos de este (fojas 30 i 32) se infiere, sin duda, que las diligencias se practicaron en los dias 25 i 26 de junio de 1851.

Así, pues, tanto por lo sustancial, como por sus circunstancias esternas, las declaraciones mencionadas han podido apreciarse por el Tribunal, como dignas de fé i bastantes, por sí solas, para producir la certeza sobre la existencia de la rebelion. I esta certeza es tanto mas fundada, cuanto que el hecho de la rebelion está reconocido terminantemente en documentos oficiales que obran en los autos, en la parte correspondiente al sumario: en efecto, en oficio de 14 de agosto último (fojas 34) dirigido por el señor Gobernador de la provincia del Cauca al señor Gefe político de Cartago, i en los que con fecha 5, 16 i 20 del mismo (fojas 3, 39 vuelta i 40 vuelta) dirigió este al señor Juez letrado del circuito, reconocen ambos funcionarios que en dicha provincia estalló una revolucion, i que se seguian causas para descubrir i castigar a sus autores, siendo de notar que en el del diez i seis se menciona, entre otros documentos aprehendidos a los rebeldes de Supía, el borrador del

acta del pronunciamiento; i aseveraciones de esta clase, por funcionarios de tal categoría, encargados especialmente del orden público, merecen fé con la importancia que en sus casos les dan las disposiciones de los artículos 177 i 178 del código de procedimiento criminal. Sobre todo, cuando por otra parte contribuye a perfeccionar el convencimiento, la notoriedad de los acontecimientos; es decir, la noticia que comunicó el Gobierno a la Nacion, de haber estallado una revolucion en las provincias del Cauca, Buenaventura &c.<sup>a</sup>, lo cual dió al delito el carácter de notorio, pues el diccionario de la lengua define como tal, el que se comete ante el Juez, en presencia de todo el pueblo, o en otra forma que conste públicamente. La fuerza de la notoriedad, cuando este Supremo Tribunal la adujo, como fundamento del auto en que declaró con lugar a seguimiento de causa, i el mérito probatorio que entónces la dió i que hoy todavía le reconoce, lo deriva de los partes oficiales que, relacionando los pormenores i desenlace de los acontecimientos, se han publicado en el periódico oficial, fijando a este fin particularmente la atencion en los que se refieren a la revolucion de la Buenaventura, i al hecho de armas que tuvo lugar en Palmira, dirigidos al Gobierno por los Gobernadores de la Buenaventura i Cauca (Gaceta oficial N.<sup>o</sup> 1254). Mediante esta publicacion, i dispuesto como está por circular de 5 de junio de 1845, que se tengan como auténticos los actos oficiales publicados con este carácter en la Gaceta de la Nueva Granada, no puede negarse sin temeridad, que aquellos partes i los hechos que se relacionan, deben estimarse como auténticos, mientras no se pruebe lo contrario; i, como tales, han podido legalmente servir para formar la conviccion del Juez en esta causa, porque segun el artículo 177 del código de procedimiento citado, los documentos públicos o auténticos hacen plena prueba en negocios criminales.

El cuerpo del delito se dió, pues, bien i legalmente por probado, cuando la causa se consideró en estado de sumario; i aún lo está en el plenario, por que léjos de haberse hecho constar lo contrario, el señor Ministro doctor Sanclemente confesó (fojas 69 vuelta) "que es verdad que el doce de julio último hubo un hecho de armas en Palmira, provincia del Cauca, pues aunque agregó que allí no hubo revolucion, sino que por el contrario, defendieron la plaza contra algunos individuos que vinieron a atacarla del canton de Caloto, perteneciente a la provincia de Popayan, i del distrito parroquial de Jamundí, de la Buenaventura, esta evasion lo que prueba es, que no pudo resistir a la evidencia de los hechos, i que sea como fuere, en la provincia del Cauca la autoridad fué atacada a mano armada, con el fin espresado en el artículo 232 de la lei 1.<sup>a</sup>, parte 4.<sup>a</sup>, tratado 2.<sup>o</sup> de la Recopiacion Granadina: que la rebelion, si se quiere, tuvo origen en la provincia de la Buenaventura, i

que aún siendo así, de cualquier modo hubo razon por este lado para abrir al señor Ministro doctor Sanclemente la presente causa, puesto que, como consta de la acusacion i del auto en que se dió lugar a ella, el cargo que se le ha hecho es mas especialmente como autor principal de la que estalló en dichas dos provincias, en el mes de julio último. ¿I hubo en el sumario contra el señor Ministro los datos que exige el artículo 140 del código de procedimiento criminal, para declarar con lugar al seguimiento de causa? ¿I hai en el estado actual de esta, la plena prueba para condenarlo por el delito de que ha sido acusado?

Relativamente a estos importantes puntos, el Tribunal ha examinado concienzuda i detenidamente, como lo hizo tratando del cuerpo del delito, el mérito de las pruebas testimoniales e instrumentales que ofrece el sumario i el conjunto de la causa. Los testigos Conde, Guevara i Gómez, ántes mencionados, sobre la complicacion del doctor Sanclemente, declaran: que los promovedores de la revolucion del Cauca, segun las cartas que vieron en la Gefetura política del canton de Cartago, son, el doctor Manuel Antonio Sanclemente, Ministro del Tribunal del Cauca, el doctor Cayetano Delgado, el doctor Fidel Méndez, el doctor Cayetano Mazuera i otros; las cuales cartas, todos aseguran que fueron cojidas en el equipage del doctor Méndez, agregando Conde, que fué testigo presencial de la apertura de los baules i petacas en que se encontraron. El valor de estos dichos, debe determinarse en combinacion con el que merezcan las cartas referidas que, como prueba, ocupan en la causa un lugar mui importante; i lo primero que a este fin debe examinarse es, cómo se verificó el hallazgo de tales cartas, i como vinieron a hacer parte de estos autos. En este particular consta que, por auto del señor Gefe político de Cartago, de fecha tres de julio de mil ochocientos cincuenta i uno (fojas 33), se mandó proceder al exámen de la correspondencia i papeles privados que existiesen en los baules i petacas, que, cerrados i sellados se habían conducido a Cartago, como de propiedad de los conservadores que trataban de conspirar en la aldea de Cabal; i que para romper los sellos i abrir las arcas, interviniesen tres personas de notoria honradez, que hiciesen un formal inventario de los bienes i efectos que se hallasen: que en cumplimiento de tal mandato el mismo señor Gefe político, con intervencion de un testigo i por ante escribano público, practicó la diligencia; i entre otros papeles se encontraron, a saber: en los baules una carta dirigida de Buga a Carlos Salcedo con fecha once de mayo, suscrita "Manuel A. Sanclemente"; i en las petacas del doctor Fidel Méndez, una carta dirigida de Bogotá a este, fecha 11 de mayo i suscrita "Cayetano Delgado"; tres cartas, una con sello de la administracion de correos de Buga, dirigida a la señora Ana Joaquina Buenaventura en Cartago,

otra a la misma en la misma ciudad, i otra al señor José Buendía tambien en Cartago; las cuales cartas están escritas en signos, con excepcion de los sobres, siendo de notar, que consta que las petacas de donde fueron extraidos los papeles últimamente relacionados, se mandaron entregar a Manuel María Méndez, que las reclamó, como de la propiedad de su hijo el doctor Fidel Méndez, i que entre los papeles hallados i devueltos, estaba el título de abogado de dicho doctor i dos expedientes que se le habían pasado en asesoría. Los otros documentos, que corren en los autos, de fojas 14 a 22 inclusive, con otros muchos a que se refiere aquella diligencia, que no se mencionan por inconducentes al objeto de este fallo, hacian parte del sumario que se formó contra el doctor Méndez i sus compañeros en Cabal, i de allí se desglosaron i se remitieron por disposicion del Juzgado del Circuito, al señor Gefe político de Cartago, para que sirvieran al encausamiento del doctor Sanclemente; lo que aparece por el auto del señor Juez respectivo i por la nota de los actuarios (fojas 13). Figuran tambien en autos (fojas 36, 37 i 42) tres cartas más, en cifras, i copia testimoniada de otras tres (fojas 45 vuelta i 46) escritas en letra comun, dirigidas, dos al Ciudadano General Pedro Murgueitio, i la otra al doctor Manuel Antonio Sanclemente, todas las tres últimas, fechas en Medellin a ocho de julio de mil ochocientos cincuenta i uno, i firmadas "Cayetano Delgado". Estas piezas originales, con muchas otras, fueron aprehendidas por el Comandante de la columna de operaciones de Supía, i despues remitidas por el dicho señor Gefe político de Cartago al señor Juez del Circuito, para que obrasen en la causa de rebelion contra varios individuos, de la cual se desglosaron las cartas en cifras, i se tomó el testimonio de las demas (fojas 39 vuelta i 40). Patente, por esta sencilla relacion, el origen de los referidos documentos i conocidas las precauciones legales i los medios regulares con que se han traído a figurar en esta causa, es preciso analizar su contenido i determinar la importancia que merezcan como prueba para la decision. La carta de fojas 14, escrita en letra comun, reconocida por el señor Ministro como suya, dirigida de Buga a Carlos Salcedo, nada dice directamente a la rebelion; pero el desagrado i prevencion que descubre contra el actual orden de cosas, ha venido a tener mas espresa significacion, despues que el señor Ministro ha dicho en la foja 2.<sup>a</sup> de su alegato: "declaró que he tenido i tengo la honra de pertenecer al partido conservador, i que perteneceré a él mientras sus principios sean los mismos que hoy, por que esos son tambien los míos, i yo no puedo obrar contra mis sentimientos"; lo que envuelve una aprobacion esplicita de la revolucion, siendo, como por otra parte es, innegable, ante los ojos de la opinion pública, que los mas notables hombres de esa parcialidad, han sido esclusivamente los promovedores de los

lamentables acontecimientos que en el año próximo pasado trastornaron seriamente el orden público.

Con respecto a las seis cartas escritas en caracteres arbitrarios, antes de fijar la atencion en su contenido, es de advertir, que la traduccion se hizo por dos peritos descifradores nombrados judicialmente al efecto, i que juramentados cumplieron su encargo, presentando dicha traduccion en los terminos constantes de la diligencia de fojas 38, 39, 43 vuelta-44 i 51 a 54, con expresion de la correspondencia que hallaron, entre los signos que para escribirlas se usaron i las letras del alfabeto vulgar. Las cuatro cartas de fojas 16, 18, 20 i 42, a que corresponden las traducciones de fojas 51 a 53-43 vuelta i 44, resultan dirigidas al doctor Fidel Méndez por M. A. Sanclemente, i todas tienen por objeto promover i combiar la revolucion. En la primera (traduccion fojas 51), sin fecha, se comunica con referencia a informe una expedicion que se prepara a Cartago, ofrece el autor mandar al doctor Méndez una posta, si el proyecto se adelanta, comunicándole el número de hombres de que conste i todo lo demas que convenga saber, escita a que se preparen para rechazar esta fuerza, asegurando que en el lugar en que escribe, todos los hombres de bien están dispuestos a apoyar cualquier movimiento, i al mismo tiempo encarga la combinacion para asegurar el buen éxito: "así se lo digo (continúa) al doctor Delgado a quien no dejará U. de suministrarle los datos que le pide, como yo lo hago por mi parte." Le habla de Boso, como que en él se tiene una grande esperanza; de las cosas de Pasto, como que mejoran mucho, i escita al doctor Méndez, para que no deje de trabajar en uniformar la opinion; i en fin, por a dicion saluda al doctor Mazuera, diciéndole, que cuenta con su protesta de no huir del peligro, i comunica, refiriéndose al correo del Sur, la revolucion que estalló en Pasto i que el General Franco habia sido batido i derrotado. En la segunda (traduccion fojas 52), que tiene la fecha de catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta i uno, dice al doctor Méndez: "U. merece bien de la patria por el interes que está tomando por libertarla de la tiranía, i yo estoi de acuerdo con U. en que la ocasion ha llegado, por que como le dije en mi última carta, Pasto se ha movido ya, i llamada la atencion por aquella parte conviene llamarla por esta." Vuelve a hablar de Boso, quien (dice) cuenta con la gente de la Candelaria, en donde se armarán doscientos hombres: asegura que en Palmira se apoyará el movimiento, i que al efecto ha encargado una persona que hable con el Comandante González; sigue: "aquí no dejaré yo resorte por mover; pero cuento en todo caso con que U. me avisará con anticipacion el dia que se fije para dar el grito en esa;" i concluye: "se dice todavía que los Pamiranos irán a Cartago, pero no pasarán de doscientos de perrero: ojalá fue-

ran para que vinieran esos ménos." En la tercera (traduccion fojas 52 vuelta), fecha en Buga, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta i uno, participa al doctor Méndez que ha logrado establecer en Buga una junta de personas notables i patriotas, con el esclusivo objeto de trabajar por su libertad i acordar lo conveniente: "ayer (dice) convinimos 1.º: "en decirle a U. i a sus consocios que no vayan a precipitar el movimiento sin un previo acuerdo con nosotros, los de Palmira i Cali: 2.º mandar a Cali una persona de confianza e inteligente a combinar un plan con Sánchez, Escovar i Collazos mismo si es posible: 3.º mandar otra persona a Palmira a tratar con Boso i González: 4.º trabajar aquí en formar un buen cuerpo de tropa &c;" i despues de espresar que todo era con el objeto de dar un golpe seguro, haciendo muchas otras prevenciones, i de dar noticia sobre sucesos que dice cometidos en esos dias, concluye: "esto no se contiene sinó a balazos"; no se cause U. de trabajar para que el triunfo sea seguro." La cuarta (traduccion fojas 44), es de ocho de junio; recalca sobre la importancia de diferir el movimiento, celebrando que el doctor Méndez i sus consocios hayan convenido en ello: se felicita del buen estado de las cosas de Pasto, i le comunica, refiriéndose a cartas recibidas de Bogotá, que en esta ciudad piensan en moverse pronto; los emplaza para entónces, porque nada tendrán que temer por este lado; i le recomienda que esa carta la dirija, despues de leerla, al señor Luciano Rivera que está en Bogota. De las otras dos cartas, en cifras, corrientes a fojas 36 i 37, la primera, segun la traduccion referente a ella (fojas 38), resulta de fecha primero de junio, dirigida al mismo doctor Méndez i tambien suscrita "M. A. Sanclemente;" entre muchas otras cosas tocantes directamente a la revolucion, dice: "Temiendo estaba que en esa precipitaran el pronunciamiento, haciéndolo el dia que me indica U., por que se aventuraria mucho con un movimiento aislado. Preparé monos para dar el golpe en un solo dia, i así el triunfo es seguro. Lo que me dicen de Bogotá en la carta que le acompaño, es lo mas acertado: piénselo U. i verá cuánto importa que se combine un plan i que todos los pueblos se muevan en un dia dado con buenos gefes que a nosotros nos faltan." I la carta segunda, sin fecha i sin firma, es seguramente la carta de Bogotá que—como de referencia—se anuncia acompañar con la anterior: esta última contiene los mismos pensamientos relativos al plan general,—pues, segun la traduccion de fojas 38 vuelta i 39,—entre otras cosas, se dice allí lo siguiente: "Mi querido compadre. Respecto de lo que U. desea saber, le diré lo que sobre esto me ha dicho el doctor Ospina "que se preparen todos los amigos para obrar el dia que se convenga hacerlo en toda la República; pues debiendo triunfar por la uniformidad, es nece-

sario que la conspiracion se estienda a todas partes ; i esto no puede suceder sinó cuando de todas partes se avise estar preparados, estando seguros que el movimiento se efectuará lo mas pronto posible." "Entre tanto cree él i lo creo yo, solo debe contarse con los mas entusiastas i decididos de cada pueblo, sin mas combinacion que la de obrar el dia que se señale. Por lo demas esta época se anunciará por el gefe que vaya a ponerse a la cabeza del movimiento. U. convendrá que esto i no mas es lo que en el estado actual puede decirse." La carta (fojas 22), fecha once de mayo de mil ochocientos cincuenta i uno, escrita en caractéres comunes dirigida de Bogotá al doctor Fidel Méndez en Cartago i firmada por Cayetano Delgado, toda ella trata del proyecto de la revolucion : inculca la necesidad de que se preparen a secundar el movimiento que se medita, para sacudir el ominoso yugo que oprime a la nacion, i dice : "Sin embargo se espera que no sea un grito de despecho el que los haga precipitar una medida que pronto estará arreglada i convenida, para que dándose un estallido general i uniforme, que den los malvados yertos de horror. Se cree que en estas circunstancias solo pensarán ustedes en armarse i ponerse en combinacion con los que en los diferentes pueblos de esas provincias puedan dar el primer grito, que no será sinó precisamente el dia que se designe i que deberá ser uno mismo en todas partes : cualquiera que sea pues, la situacion en que ustedes se hallen, es necesario aguardar un poco i prepararse sí de una manera decisiva. En este sentido escribo al doctor Sanclemente con quien ustedes deben ponerse en comunicacion. Insto a U. por que me diga con quienes i que elementos se cuenta en esa parte de la República, pues estos datos son absolutamente precisos para el arreglo definitivo del plan luego que se tengan iguales informes de las demas provincias ; — (sigue para concluir) "no sé por qué causa no me escriben ustedes, cuando sus cartas son tan importantes en estas circunstancias, i cuando U. tiene medios de hacerlo sin riesgo. Esta carta solo deben verla U. don Juan i Pinzon, pues solo a los tres va dirigida." Ultimamente en las cartas escritas, como la anterior, en caractéres comunes, para el ciudadano General Pedro Murgueitio i el doctor Manuel A. Sanclemente, fechas en Medellin a ocho de junio último, el mismo doctor Delgado les participa a ambos el pronunciamiento de Medellin, i la estension que habia tomado i tomaria la revolucion, en las tres provincias en que se dividió la antigua Antioquia ; les anuncia una expedicion sobre el valle del Cauca ; les recomienda la circulacion de las proclamas que les acompaña del ex-general Borrero, i les encarece que, sobre todo, hagan que lleguen a Popayan i Pasto :—al primero, encareciéndole tambien la necesidad de que se comunique con él, o con el ex-General Borrero, le indica que se sirva de la clave que dejó en esa : i al segundo, le ofrece espresamente que

cuando se verifique la expedicion sobre esos pueblos (los del Cauca), le comunicará de una manera segura los planes,—i acaba diciéndole su *compadre* i amigo. El cotejo de la letra de estas cartas del doctor Delgado, por mandato judicial, se verificó en la forma legal por peritos nombrados al efecto, i el que con ménos certidumbre,—declaró que : por el conocimiento que tiene de la letra i firma de doctor Delgado, le parecian del puño i letra del dicho doctor (fojas 6.<sup>a</sup> vuelto i 43). La sucinta relacion anterior, ofrece resultados que dan lugar a las consideraciones siguientes : 1.<sup>a</sup> Las cartas, tanto las escritas en cifras—como las de letra comun,—fueron halladas en poder de los revolucionarios, i no hai absolutamente motivo para sospechar siquiera que se finjieran ; pues, a mas de que la diligencia de la apertura del equipaje en que se encontraron, se verificó con las precauciones i seguridades que la lei requiere en estos casos, consta tambien que alguna de las cartas, tenia el sello de la administracion de correos de Buga, distante del lugar del hallazgo ;—que con ellas se encontraron, el titulo de abogado del doctor Méndez i dos expedientes que se le habian pasado en asesoria ;—i finalmente que—el padre de dicho doctor reclamó i recibió las peticas como propiedad de su hijo : 2.<sup>a</sup> que habiéndose encontrado las cartas en cifras, con otras escritas segun el alfabeto comun, dirigidas al doctor Fidel Méndez,—i con los demas indicados documentos de su innegable pertenencia ; es conforme a las reglas generales comunes de credibilidad humana, el considerar acertada la traduccion,—de que resulta que aquellas cartas son dirigidas al doctor Fidel Méndez, i entónces necesariamente habrá de admitirse que su autor ha sido el doctor Manuel A. Sanclemente ; creencia o indicio tanto mas fundado, cuanto que contra el carácter i cualidades de los descifradores nada se ha probado, pero ni siquiera intentado ni alegado con este objeto, no obstante que en la confesion se preguntó al señor Ministro, si creia que los peritos que hicieron la traduccion tuvieran algun interes en hacerla así—en perjuicio del señor Ministro : 3.<sup>a</sup> que la existencia i combinacion de la clave, estaba entre los medios adoptados para la realizacion de la revolucion,—pues el doctor Delgado, en su carta de 11 de mayo escrita en Bogotá, reconviene al doctor Méndez—porque no le escribe cuando tiene medio de hacerlo sin riesgo,—i en una de las cartas escritas desde Medellin, advierte al Ciudadano General Murgueitio que—para escribirle se sirva de la clave que dejó en esa (Cartago) ; lo que ademas está de acuerdo con la declaracion de Manuel Salvador Montañón (fojas 7.<sup>a</sup>), en que asegura que—los signos con que aparecen escritas las cartas que corren en autos, que se le pusieron de presente, dirigidas segun la traduccion por M. A. Sanclemente al doctor Fidel Méndez, son las mismas en que estaba escrito un papel que el doctor Cayetano

Mazuera i Juan N. Pinto, propusieron al declarante que llevase de Cartago a Buga: 4.<sup>a</sup> que las cartas en cifras atribuidas al doctor Sanclemente, hablan de la necesidad de comunicar con el doctor Delgado, i especialmente en la de fojas 51 se advierte al doctor Méndez, lo siguiente:—"así se lo digo al doctor Delgado a quien no dejaré U. de suministrarle los datos que le pide como yo lo hago por mi parte:" 5.<sup>a</sup> que el doctor Cayetano Delgado, agente activo i muy comprometido en la revolucion, segun lo revelan sus cartas, que en escritura alfabética aparecen suscritas por él-i que han sido judicialmente cotejadas,-menciona al doctor Sanclemente, no solo como conocedor de los importantes secretos de la revolucion, sino que a uno de los principales agentes de ella en Cartago, doctor Méndez, le advierte-hablándole de los planes,-que sobre lo mismo escribe al doctor Sanclemente, i que con este debe ponerse en comunicacion; i esta coincidencia, en combinacion con lo indicado en el número anterior, induce fuertemente a creer que-el autor de la carta en cifra es el doctor Sanclemente,-porque recomendado, como este ha sido, al doctor Méndez en carta del doctor Delgado, para que se entienda con él,-era natural que el doctor Sanclemente se diera por entendido de esa recomendacion; i a su vez, le encareciese al doctor Méndez-que se comunicara con el doctor Delgado;-i el indicio aumenta de fuerza, considerando que la recomendacion se hacia en cartas escritas en diversos lugares, sobre un mismo negocio, que por su gravedad i secreto no podia tratarse sino entre pocas personas i de íntima confianza: i 6.<sup>a</sup> que la carta del doctor Delgado escrita en caracteres de uso general al doctor Fidel Méndez, desde Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos cincuenta i uno,-por sus pensamientos i casi por sus palabras, parece escrita i dirigida poreal mismo que concibió i escribió-la que sin fecha aparece (fojas 37) dirigida en signos a un compadre-traducida a las fojas 38 hasta 39,-i de esto se convence cualquiera que con imparcialidad i desinteres se tome el trabajo de hacer entre ellas, aunque sea una ligera comparacion, que puede verificarse a la simple lectura de esta sentencia, fijándose únicamente en las partes de una i otra carta que fielmente quedan arriba copiadas; i si, ademas, se tiene en cuenta i tambien se comparan estas con las palabras i pensamientos de la carta en cifras de fojas 36, traducida a fojas 38,-se verá que esta, como aquellas, tienen por dominante objeto, recomendar la uniformidad en el movimiento que debe efectuarse precisamente el dia que se designe-como conveniente para asegurar el golpe en toda la República; i se vendrá, por ello, en conocimiento de que la carta de que se hace referencia en la traduccion, como dirigida de Bogotá a un compadre, i que se ofrece acompañar,-es la misma sin fecha, con que se ha comparado primero la de once de mayo citada, i que

es la que escribió el doctor Delgado al doctor Sanclemente,-i por lo cual, el mismo doctor Delgado le decia en la de 11 de mayo-desde Bogotá al doctor Méndez, que se pusiese de acuerdo con el doctor Sanclemente-a quien le escribia en el mismo sentido;-a cuyas vehementes deducciones se prestan por sus fechas, la carta del doctor Delgado i la que en cifras se cree escrita por el doctor Sanclemente,-pues como ya se ha notado, la del primero es de 11 de mayo, i la del segundo es de 1.<sup>o</sup> de junio,-i de uno a otro dia, apenas hai el tiempo suficiente para que fuese la del doctor Delgado de Bogotá a Buga-residencia del doctor Sanclemente,-i para que este se apresurase a escribir al doctor Méndez, acompañándole la carta que acaba de recibir de Bogotá, i en que tanto se recomendaba la preparacion i uniformidad para el movimiento; i la presuncion crece, algun tanto, apreciando como debe apreciarse, en concurrencia con las indicadas, la circunstancia de estar dicha carta dirigida a un compadre,-constando de autos i reconociendo el doctor Sanclemente, que él tiene efectivamente estas relaciones, quien por otra parte-lo trata como tal en la carta (fojas 46) que en letra comun le escribió de Medellin con fecha 8 de julio,-i que como se ha notado allí, concluye diciéndole *su compadre iamigo*." En la gravedad de todos los indicios que vierten de las anteriores consideraciones, i de muchas otras a que se presta el contenido de los documentos que sirvieron de base a este procedimiento,-han sido, ademas, parte-como hecho corroborativo, las señales distintivas i materiales del papel en que aparecen, la carta (fojas 14)-escrita en letra comun a Carlos Salcedo por el doctor Sanclemente, i que este ha reconocido como suya (fojas 73),-i algunas (las de fojas 16 i 20)-de las escritas en signos convencionales, que, segun la traduccion, están firmadas "M. A. Sanclemente;"-porque, en efecto, el papel de aquella, como el de estas, es de uno mismo,-i bien puede decirse que es idéntico, porque siendo de una misma sustancia, resalta i corrobora la identidad la circunstancia notable de aparecer uno i otro papel sellado con sello igual;-hecho que no ha desconocido ni podido desconocer el señor Ministro, cuando en la confesion se le arguyó haciéndoselo notar-como prueba de que él era el autor de las últimas,-puesto que confesaba serlo de la primera; i por cierto que la contestacion que en descargo dió-tomándola del uso general de aquel papel por los miles de resmas que de este, segun dice, se han introducido al valle del Cauca,-está rebatida i contradicha, a la simple inspeccion de las demas cartas que corren en autos, las cuales, escritas como resultan en esos mismos lugares, no están en el papel de las mismas señales i distintivos materiales que se muestran i distinguen-en el de su carta confesada i el de las dos en signos, de que se ha hecho últimamente especial mencion.

En homenaje a la verdad i a la rectitud del

raciocinio, es, pues, preciso convenir en que, sin esfuerzos ni sutileza, el mérito de estos autos hasta aquí, induce a concluir que no ha faltado, i que, al contrario, este Supremo Tribunal tuvo el fundamento suficiente para declarar con lugar el seguimiento de causa, estimando como indicios graves contra el señor Ministro Sanclemente las inferencias o pruebas circunstanciales que se derivan de los hechos constantes en la documentacion que constituia el sumario. Pero lo que entonces fué bastante para determinar el procedimiento, no lo es hoy para dictar la decision, porque las pruebas admitidas en calidad de indicios, son muchas veces inadmisibles como pruebas definitivas; i así lo reconoce, ciertamente, la lei granadina de procedimiento en materia criminal, cuando ha declarado (artículo 140), que para el seguimiento de causa basta que haya contra el reo un testigo idóneo, o graves indicios, i que para condenar, es necesario (artículo 167), que haya plena prueba o completa de la criminalidad o culpabilidad del procesado. El Tribunal reconoce i deduce, como resultado evidente de la análisis de la parte criminativa del proceso, que no hai prueba directa, en el sentido jurídico, contra el señor Ministro encausado; que entre los fuertes indicios que ha encontrado, i ha hecho notar en lo principal, tampoco hai ninguno de los que califica como necesarios el artículo 214 del mencionado código de procedimiento, en que pudiera fundarse exclusivamente la condenacion, conforme al artículo 213; por consiguiente, para el fallo solo hai que averiguar si los que se han reconocido forman plena prueba. Los indicios nacen principalmente en este caso de las cartas en cifra i letra comun en que se menciona o figura el doctor Sanclemente con la importancia de director, promovedor de la revolucion, que es el hecho principal que, con relacion a la rebelion, se ha tratado de indagar i demostrar; los hechos relativos a la aprehension, traduccion, identificacion i lo conexionado con las cartas i conocimiento de su contenido; las inducciones indicadas i todas las demas a que se presta, en sentido criminoso, el conjunto de los autos, producen verdaderamente conviccion moral e indicios graves desfavorables a la inocencia del señor Ministro acusado; pero tambien es de justicia considerar, que, en su parte mas importante, el fundamento del cargo estriba en el valor i apreciacion de semejantes cartas, i aunque la estension de este reconocimiento en efecto no comprenda todos los datos que contra el señor Ministro brinda la causa, lo cierto es que, los hechos fundamentales de los indicios no están plenamente probados, como lo exige el artículo 220 del referido código de procedimiento criminal; i para demostrarlo basta considerar, que las cartas, papeles i documentos privados, cuando no son reconocidos por el reo, aunque se haga el correspondiente cotejo de los caracteres i firmas, no hacen plena prueba; i apenas la espo-

sicion de los peritos que lo verifiquen, constituye un indicio, segun el artículo 180 de dicho código. Falta, pues, para condenar jurídicamente la cantidad de prueba suficiente prescrita por la lei; i reconociendo que la fidelidad a esta es la base de la rectitud, primera obligacion del Juez, el infrascrito cumplirá con el deber de declarar la absolucion del señor Ministro acusado; i se felicita por ello, porque si es penoso reconocer, siquiera como posible, que un funcionario público de alta escala judicial, prescinda de su juramento i su deber, cambiando la imposibilidad i la espada honrosa de la justicia, por los odios i el puñal del conspirador, es muy grato, al contrario, servir de órgano a la lei para proclamar ante ella, la vindicacion del magistrado que se habia considerado criminal. Por otra parte, el infrascrito sabe, como Juez, que, en general, por mucha atencion i cuidado que pongan los tribunales, nunca será demasiado, cuando se trata de aplicar una presuncion por íerte que sea, como medio de decidir una cuestion, porque, aunque no hai duda que la presuncion puede ser un elemento de convencimiento judicial, es necesario huir cuidadosamente del peligro, harto comun en causas de esta naturaleza, de sustituir para la decision, la opinion i la creencia del hombre privado, al convencimiento del magistrado; pues que el de este no debe resultar sino de la reunion de los hechos recojidos i espuestos en los trámites de la causa, i de los debates segun las formas prescritas por la lei; sobre todo, cuando los principios abstractos de la justicia exigen que la evidencia de las prueba, sea proporcional a la gravedad de la acusacion. Finalmente, reproduciendo aquí todo lo favorable que ofrecen los autos, i teniendo en cuenta todas las pruebas que el señor Ministro ha producido en su defensa, especialmente las que comprueban su consagracion i rectitud en el desempeño de la magistratura, i en general su buena conducta anterior, este Supremo Tribunal en sala de primera instancia, administrando justicia en nombre de la Republica i por autoridad de la lei, absuelve al señor Ministro doctor Manuel A. Sanclemente del cargo que se le ha deducido en la presente causa; i en consecuencia ordena se le ponga en libertad.

Notifíquese i consúltese esta sentencia con la sala de segunda instancia.

Nada se dispone respecto de los hechos que, como criminosos i sucedidos en las provincias del Cauca i Buenaventura, se han mencionado en el curso i con relacion a esta causa, porque, segun datos oficiales, se sabe que las autoridades competentes tienen ya conocimiento de ellos.

Bernardo Herrera.

Se pronunció esta sentencia en sala de primera instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Bogotá, diez de febrero de mil ochocientos cincuenta i dos.

Juan N. Esguerra, secretario.

Sentencia de segunda instancia.

Vistos:—Fué sometido a juicio el señor Ministro del Tribunal superior de justicia del Distrito del Cauca, doctor Manuel Antonio Sanelemente, a virtud de la acusacion que elevó el señor Fiscal por el *delito de rebelion, como autor principal de la que se concertó i estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura, en el mes de julio del año próximo anterior*, formando esta una parte del gran plan revolucionario, que se llevó a efecto en varios puntos de las provincias de Pasto, Túquerres, Popayan, Neiva, Mariquita, Tunja, Tundama, Pamplona, Antioquia, i Bogotá (fojas 59). El cargo, pues, que el señor Fiscal dedujo contra el señor Ministro doctor Sanelemente, es el mismo definido en el artículo 233 de la lei 1.<sup>a</sup> parte 4.<sup>a</sup> tratado 2.<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina, a que es referente el §.<sup>o</sup> 15, artículo 1.<sup>o</sup> de la lei de 26 de mayo de 1849; i con arreglo a tales disposiciones se declaró con lugar a la formacion de causa, por autos de 16 de octubre i 2 de diciembre del año que acaba de finar (fojas 66 del cualerno principal - 7.<sup>a</sup> del incidente), i por el mismo fué reconve-nido en su confesion el señor Ministro procesado (fojas 68 i siguientes). El juicio se ha proseguido por los trámites estrictamente legales, i las garantías que las leyes conceden a los encausados las ha gozado el señor Ministro en toda su amplitud, ya de palabra, ya por escrito, i ya en el órden judicial de la sustanciacion. El proceso, ademas, no ha sufrido el menor atraso, pues, no solo se han verificado dentro de los términos del procedimiento todas las diligencias judiciales, sino que tambien se han considerado con preferencia, para su rápido despacho, a los otros negocios. Así, ha visto el señor Ministro, que esta Suprema Corte, no ha reduplicado su padecer con rigores inútiles ni con las detenciones de un largo proceso, para hacer mas amarga su suerte. Fallada esta causa en la primera instancia i absuelto el señor Ministro procesado, ni este, ni el señor Fiscal han apelado de la sentencia, por cuya razon se ha elevado el expediente a la sala de segunda instancia por vía de consulta. Como no aparece del proceso que se haya incidido en alguna nulidad sustancial, hai que entrar a examinar el expediente en su fondo, para fallar con arreglo a derecho. Fijada la naturaleza del delito, por el cual se dió lugar al seguimiento de causa, i reconocida esta base legal de proceder, tanto por la acusacion del Sr. Fiscal, como por los dos autos en que se declaró con lugar la formacion de causa, i tambien por la confesion del procesado, cuya referencia se ha hecho, la mision de la Suprema Corte en sala de segunda instancia, queda limitada a inquirir, si lo actuado brinda o no prueba plena i perfecta de la existencia del *delito de rebelion concebido i perpetrado en las provincias del Cauca i Buenaventura*, i colateralmente de la culpabilidad del procesado como *autor principal de la propia rebelion*. Este exámen es el que de-

manda el artículo 167 del código sobre procedimiento en los negocios criminales, a fin de que el fallo absolutorio o condenatorio sea jurídico. Es preciso, ante todo, dilucidar ciertos principios invocados por el señor Ministro procesado, principios que por otra parte, no han sido uniformes en el curso del procedimiento, como luego se verá, i que bajo todo respecto, ni pueden ser aceptados, porque ellos falsean el espíritu i letra de nuestra legislacion criminal, ni deben dejarse pasar desapercibidas tales argumentaciones, pues ello supondria la tácita aquiescencia de la Corte Suprema en la inteligencia de la doctrina legal, cuando, mas que ningun otro tribunal, se halla en el sagrado deber de mantener incólume la genuina inteligencia de las leyes, sin permitir que se las desnaturalice ni desfigure, aun cuando sea por el interes de un procesado para darle ciertas faces favorables al plan de su defensa. El señor Ministro procesado en su último alegato: “lamenta como una positiva desgracia, que despues de haber procurado en su defensa presentar la cuestion en su verdadero punto de vista, no se le haya comprendido.” Dice él mismo: que el cargo que se le ha hecho, consiste en haber promovido i dirigido la rebelion, que formando parte de la que se llevó a efecto en varios puntos de la República, estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura, i que no pudiendo recaer la sentencia *sino sobre el cargo por que se declaró con lugar a la formacion de causa, conforme al artículo 227 del código sobre procedimiento en negocios criminales*, es inútil, estéril i superflua toda investigacion que se dirija a descubrir si del proceso resulta prueba de que haya habido revolucion en algunos puntos de la República en el año pasado, porque este no fué el delito que se le atribuyó *sino el de haber dirigido i promovido la rebelion, o que se llevó a efecto*; i agrega que, este cargo, este hecho criminoso, no se prueba demostrando que ha habido rebelion en alguno de los puntos de la República, porque esa rebelion pudo muy bien existir sin que él la promoviera. Bajo el poder de este racionio, el señor Ministro procesado encuentra una notable diferencia, entre el delito que comete un rebelde i el que perpetra el autor principal de una rebelion, el que la dirige, el que la promueve.

Desde luego, que rechazando esta Suprema Corte tales principios, se halla en el caso de refutarlos.—Mas, ántes de proceder a ello debe exhibir dos puntos, que han llamado naturalmente su atencion: El primero de ellos es, que el señor Ministro doctor Sanelemente, reconoce: “*que la sentencia no puede recaer sobre otros cargos, que sobre aquel por el cual se haya declarado con lugar a la formacion de causa, segun lo dispone el artículo 227 del código de procedimiento criminal*; i que habiéndose entablado la acusacion contra él, precisamente *por el delito de rebelion como autor principal de la que estalló en las provincias del Cauca i Buenaven-*

tura en el mes de julio último;" i declarádose con lugar la formacion de causa, "por el cargo que le hace el señor fiscal, como comprendido en las disposiciones del artículo 233 de la lei 1.<sup>a</sup>, parte 4.<sup>a</sup>, tratado 2.<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina" es una induccion lógica e inevitable la de aceptarse, conocidas las anteriores premisas, que el cargo base de este procedimiento, i segun el cual debe fallarse, es por el delito de rebellion, objeto de la acusacion i del auto de proceder, i término hácia el cual se han encaminado las sentencias de primera i segunda instancia: el segundo punto o circunstancia notable es, que el señor Ministro doctor Sanclemente, tanto en su confesion, como en el curso judicial de la causa, afinó el plan de su defensa en el particular argumento de no haber existido tal rebellion en las provincias del Cauca i Buenaventura, para de esta manera, destruyendo el hecho material del cuerpo del delito, deducir que no pudo ser delincuente. Pero abrumado con el cúmulo de pruebas que brinda el proceso, muchas de ellas suministradas por él mismo; agobiado con la opinion pública i con el testimonio unánime de los contemporáneos, que han experimentado los resultados de aquel hecho criminoso, o que presenciaron la rebellion, u oyeron de personas fidedignas la consumacion del atentado, varió súbitamente de tal medio de defensa i se acogió a las interpretaciones antilegales de que va hecha mencion. Tornando esta Suprema Corte a considerar la cuestion jurídica de fondo, pasa a rebatir las observaciones del señor Ministro.—Ocurre como primera base de racionio legal, que el Código penal patrio, no estatuye diferencia en el significado legal de la palabra rebellion como hecho punible. Así, pues, el delito que comete en este hecho el autor principal de una rebellion, el auxiliador, &.<sup>a</sup> es uno mismo genéricamente, sin que haya por ello distincion alguna. Todos esos delinquentes son rebeldes, todos perpetraron un mismo crimen—el de rebellion. La participacion mas o ménos directa de los reos, la circunstancia de dirigir, de proveer de recursos, de obrar en el acto mismo de la rebellion &.<sup>a</sup> todo esto constituirá, en especie, el grado mayor o menor de criminalidad, el grado infimo, medio o máximo de pena, sin que por eso deje de sostenerse, que todos son rebeldes i reos del delito de rebellion. El artículo 232 de la lei 1.<sup>a</sup> parte 4.<sup>a</sup> tratado 2.<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina, define así el delito de rebellion: "el levantamiento o insurreccion de una porcion mas o ménos numerosa de súbditos de la República, que se alzan contra el Gobierno supremo constitucional de la Nacion, negándole la obediencia debida, o procurando sustraerse de ella, o haciéndole la guerra con las armas." Pues bien, la rebellion es ese levantamiento que no puede verificarse sin direccion, sin concierto, sin accion prévia i mediata, sin auxilios de diferentes especies. El objeto de los perpetradores es, insurreccionarse contra la autoridad que gobierna, su fin es, sustraerse

al imperio de ella; i esto no se alcanza sinó por la accion múltipla de las personas, constituyen, de todas esas diversas facetas de criminalidad, una comun denominacion—la de rebeldes. Tan clara i tan terminante es esta doctrina legal, que basta leer los artículos 233 i 235 siguientes al citado ántes, para convencerse de que, si establecido graduacion de delincuencia en todos los que figuran en una rebellion, no por eso dejan de reputar a tales reos como rebeldes. El artículo 233 espresa: "los que en la rebellion hayan procedido como autores principales &.<sup>a</sup>," i de aquí se deriva esta congruente consecuencia: los autores de una rebellion son tambien rebeldes. El artículo 235 siguiente, dice: "los demas comprendidos en la rebellion &.<sup>a</sup>;" luego todos los que han contribuido segun su posicion i medios, al hecho de una rebellion, tambien son rebeldes. Por consiguiente, proceder en una rebellion como autor principal, auxiliador o mero rebelde, no constituye diferencia en la comision genérica del delito, ni se puede sostener que hai diversos crímenes, fuera del de rebellion, aunque por otra parte sí sea distinta la participacion i la responsabilidad en los grados renales. Probar, pues, que se ha ejecutado una rebellion, será probar simultáneamente el cuerpo del delito, tanto para el autor principal, como para el auxiliador, como para el simple rebelde. ¿Ni cómo se podría demostrar el cuerpo del delito cometido por el que dirige i promueve una rebellion si no probando la existencia, como hecho criminoso, de esa misma rebellion que se dirige i se promueve? En el presente proceso estaba encausado el señor Ministro doctor Sanclemente como justiciable por atribuírsele haber sido autor principal de la rebellion que estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura, i dable no era considerar ese cargo, sin que préviamente se constituyese el cuerpo del delito, que no era otro que el mismo hecho de la rebellion, pues no habiendo existido ella, desaparecería el fundamento de la criminalidad del Señor Ministro doctor Sanclemente, por no poder verificarse el efecto sin la causa. Verdad es, como lo dice el señor Ministro procesado, que pudo existir la rebellion en las provincias del Cauca i Buenaventura, sin que él fuese forzosamente el autor principal; pero de la verdad de esta proposicion no se deduce que la rebellion no sea el cuerpo del delito para el que es autor principal de ella. Lo que se infiere es, que se necesitan dos indagaciones en la via criminal, a saber: constituir el cuerpo del delito, i averiguar luego los responsables en la comision del crimen, i bien puede aparecer un cuerpo del delito, sin que se descubran los criminales por deficiencia de prueba; mas nunca podrá acontecer, que sin la existencia de un cuerpo de delito, haya criminales de un hecho inexistente. Reconocido, pro tanto, que la rebellion que estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura, en el mes de julio del año próximo anterior, es el cuerpo del delito que se ha atribuido al señor Ministro procesado

pasa esta Suprema Corte a examinar, si en el proceso hai plena prueba que demuestre su existencia.—A este propósito, el análisis que se ha hecho de las pruebas por el señor Ministro Juez de la primera instancia i las deducciones que jurídicamente ha sentado, están arregladas al mérito que arroja el proceso i a las disposiciones legales aplicables a sus casos. No obstante, además de las pruebas que se han analizado, aparece de las que se han agregado despues del pronunciamiento del fallo de la primera instancia, que tres testigos interrogados por el mismo señor ministro encausado, que lo son : Rafael Soto, Antonio Mateus i Ramon Jiménez Marin, fojas 354 i 355, testifican, no solo que existió una rebelion en la que los rebeldes atacaron a la villa de Palmira, sinó que muchos de los comprometidos en ella, i cuyos nombres espresan, eran del distrito parroquial de la Candelaria, provincia del Cauca. La instruccion, pues, del proceso ha puesto bajo la mano de la justicia, las justificaciones necesarias para demostrar que ha existido una rebelion, con el objeto de destruir i variar el personal del Gobierno, para asentar sobre sus ruinas un orden de cosas reaccionario en todo sentido. Ha habido el complot, hecho intelectual, resolucion anterior a todo hecho material, i se ha verificado en seguida la rebelion como consecuencia de aquel plan. Las rebeliones casi simultáneas de 1851 han sido calculadas, meditadas, preparadas i organizadas a la sombra de la tolerancia de una magnánima libertad.—Por ello se vió esa activa propaganda, esas provocaciones cotidianas, ese vasto sistema de afiliacion, esa apelacion a la religion para desviar a los incautos i la predicacion de la prensa hasta el punto de apellidar la guerra i la insurreccion en un tiempo dado. No queda, por lo mismo, ni el menor asomo de duda de la real i positiva existencia del cuerpo del delito de rebelion, verificada en las provincias del Cauca i Buenaventura, en relacion con las que han estallado en otros puntos de la República. Con respecto a la responsabilidad del señor Ministro acusado, como autor,

promovedor o director de esa rebelion, nada mas exhibe el proceso, diferente del exámen dilatado i preciso que ha hecho el señor Ministro Juez de la primera instancia. Aún cuando los autos han suministrado graves indicios contra el señor Ministro doctor Sanclemente, con referencia a su participacion en aquella rebelion como, autor principal, esos indicios han sido debilitados por el Sr. Ministro encausado en el curso probatorio de este juicio, hasta el punto de desaparecer el carácter que para el efecto de condenar demandan los artículos 214 i 217 del Código de procedimiento en negocios criminales.—Atentas, pues, las consideraciones de la sentencia consultada, congruente con el valor de la actuacion lo espuesto en el presente fallo, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, se confirma en todas sus partes la sentencia consultada, que absuelve al señor Ministro doctor Manuel Antonio Sanclemente del cargo de autor i director de la rebelion que estalló en las provincias del Cauca i Buenaventura, en el año próximo anterior. Notifíquese, i en el día devuélvase el proceso al señor Ministro Juez de la primera instancia, para que haga ejecutar la sentencia ; i pásese al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno copia de los autos de proceder de 16 de octubre i 2 de diciembre del año próximo pasado, de la sentencia de primera instancia i de la presente para que se sirva ordenar su publicacion en la Gaceta Oficial.—*Francisco J. Zaldua.*—*Antonio del Real.*—Se pronunció esta sentencia en sala de segunda instancia por la Corte Suprema de justicia.—Bogotá, veinte i tres de febrero de mil ochocientos cincuenta i dos.—*Juan N. Esguerra*, secretario.

Es copia.—Bogotá, tres de marzo de mil ochocientos cincuenta i dos.

*Juan N. Esguerra*, Secretario.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.  
1852.